

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 15529 de 28 de septiembre de 2022

Ref. Expediente N° NC2022/0004275

Doctor

**JOSÉ ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI**

Apoderado

**HALLIBURTON ENERGY SERVICES, INC.**

**Asunto:** Requerimiento con fundamento en el artículo 17 Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Respetado doctor Rincón Uscátegui,

En atención a la solicitud de patente de invención radicada bajo el número NC2022/0004275 con fecha de presentación 4 de abril de 2022, en la cual Usted actúa en calidad de apoderado así como, de la información que reposa en SIPI respecto del referido trámite nos permitimos indicarle lo siguiente:

Mediante radicado N° NC2022/0004275 el 31 de mayo de 2022, se solicitó por parte de sus poderdantes a esta Superintendencia el reconocimiento de los resultados del examen de patentabilidad emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos (USPTO por sus siglas en inglés), a través del procedimiento acelerado de examen de patentabilidad (PPH), con base en la modificación a las reivindicaciones presentadas por medio del radicado N° NC2022/0004959 del 20 de abril de 2022.

Que al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia para la procedencia del examen acelerado de exámenes de patentabilidad, se advierte que la documentación aportada no da cuenta de lo establecido por el literal c) del numeral 1.2.2.5.2.1. de la mencionada normatividad, el cual establece que: *“La solicitud examinada por la Oficina de Primera Presentación debe corresponder con la presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que las reivindicaciones de la solicitud inicial o su divisional sean iguales a las de la solicitud colombiana”*, de conformidad con el siguiente análisis:

Las reivindicaciones modificadas presentadas el 20 de abril de 2022, allegadas mediante radicado N° NC2022/0004959, incluyen las siguientes inconsistencias frente al capítulo reivindicatorio concedido en USPTO:

- Las reivindicaciones 3 y 11 incluyen los *“orificios herméticos”*, sin embargo las reivindicaciones concedidas en USPTO mencionan *“resealable holes”*. *“resealable”* no es equivalente a *“hermético”*.
- Al unir las reivindicaciones 5 y 6 se incluye la palabra *“opcionalmente”* que no está incluida en las reivindicaciones concedidas en USPTO.
- La reivindicación 9 incluye la *“velocidad de inyección”*, mientras que las reivindicaciones concedidas en USPTO mencionan *“injection rate”*. En este caso, *“rate”* puede traducirse como *“tasa”*, lo cual es general al ser comparado con un término específico como *“velocidad”*. Si bien se considera una inconsistencia de traducción, el incluir un término específico en reemplazo de uno general podría cambiar el sentido de lo reclamado.



Oficio N° 15529 de 28 de septiembre de 2022

Ref. Expediente N° NC2022/0004275

- Las reivindicaciones 1 y 9 incluyen la “*velocidad de flujo*”, sin embargo las reivindicaciones concedidas en USPTO incluyen “*flow rate*”. “*Flow rate*” se traduce como “caudal” y no como “velocidad”. Al igual que en el caso anterior, esta inconsistencia en la traducción podría cambiar el objeto reclamado, toda vez que, si bien la velocidad se relaciona con el caudal, cuando se trata de fluidos compresibles como gases, el caudal cambiaría dentro del sistema por los cambios de presión que podría sufrir el fluido.

Que en estricta aplicación de la norma citada en precedencia, será necesaria la presentación de una nueva modificación al capítulo reivindicatorio, que corresponda enteramente con lo concedido en USPTO, atendiendo las observaciones antes mencionadas en cuanto a la congruencia de la traducción del capítulo reivindicatorio analizado y concedido por parte la Oficina antes citada.

Así las cosas, esta Dirección les requiere con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que, en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación de este oficio, se presente la mencionada modificación y se acredite su correspondiente pago, lo anterior, en cumplimiento del literal c) del numeral 1.2.2.5.2.1. y el numeral 1.2.2.8. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

En todo caso, conviene ponerle de presente que de no dar cumplimiento dentro de los términos aquí concedidos; esta Dirección procederá a ordenar el archivo de su solicitud de reconocimiento de resultados de exámenes de patentabilidad efectuados a solicitudes extranjeras.

Sin otro en particular,



Edna Marcela Ramirez Orozco  
**DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES**

